



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2024

RECURRENTES: DANIEL GONZÁLEZ
GONZÁLEZ Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES.

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO, SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ALFONSO
CALDERÓN DÁVILA, GUSTAVO ADOLFO
ORTEGA PESCADOR.

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tuvo origen a partir de la impugnación local presentada en contra del director de asuntos indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, por la omisión de reconocer un representante indígena en la comunidad con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.
2. Al resolver esta controversia, el tribunal local ordenó al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, que armonizara cualquier normativa municipal sobre la representación de las comunidades indígenas. En cumplimiento a ello, se emitió el Reglamento de Comunidades Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.²

1 En lo sucesivo, "Sala Superior".

2 En adelante "Reglamento".

3. Como parte de diversas impugnaciones, se ordenó al Ayuntamiento que difundiera dicho Reglamento entre las comunidades; una vez acreditado lo anterior, el Tribunal local emitió acuerdo plenario declarando cumplida la sentencia del juicio ciudadano de origen.
4. Sin embargo, diversos ciudadanos se inconformaron ante la Sala Regional Ciudad de México, al señalar que el Ayuntamiento presentó al tribunal local un acta de asamblea apócrifa, donde supuestamente se daba a conocer el reglamento en su comunidad. La Sala responsable emitió sentencia confirmando el acuerdo plenario impugnado, lo que dio origen al presente recurso.

II. ANTECEDENTES

2021

5. **Demanda local.** El 10 de noviembre, el actor primigenio presentó juicio local, por la omisión del director de asuntos indígenas del municipio de reconocerle como representante indígena en la comunidad con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.
6. **Sentencia TEEH-JDC-152/2021.** El 10 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio referido, vinculando al Ayuntamiento para que reconociera al accionante como representante indígena electo, además, que armonizara cualquier normatividad municipal sobre la representación de las comunidades indígenas.

2023

7. **Aprobación del reglamento.** El 15 de marzo, el Ayuntamiento celebró la cuarta sesión extraordinaria de cabildo, en la que determinó aprobar el Reglamento.
8. **Sentencia ST-JDC-95/2023.** En 5 de julio, la Sala Toluca dictó sentencia ordenando al Tribunal local para que obligara al Ayuntamiento responsable a difundir el Reglamento de mérito en las comunidades indígenas, con la traducción a sus respectivas lenguas en el municipio.
9. **Publicación del Reglamento.** El 6 de septiembre, fue publicado el Reglamento y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.
10. **Acuerdo plenario.** El 26 de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario determinando que se había dado total cumplimiento a lo ordenado



en la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano 152, en lo relativo a la publicación del Reglamento en el periódico oficial y su difusión en las comunidades indígenas del municipio.

11. **Juicio ciudadano federal.** Inconformes con el acuerdo plenario, el siete de noviembre, se presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México,³ señalando que el Ayuntamiento presentó ante el tribunal local un acta de asamblea apócrifa, donde supuestamente se daba a conocer el reglamento en su comunidad.

2024

12. **Sentencia SCM-JDC-340/2023.** El 11 de enero, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio federal referido, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario por el que se declaraba cumplida la sentencia primigenia del juicio ciudadano 152.
13. **Notificación a los actores.** El 12 de enero, mediante correo electrónico, se notificó a los actores del juicio ciudadano federal la referida sentencia.
14. **Reconsideración.** Inconformes con la determinación de la sala, el 18 de enero se presentó vía juicio en línea el presente recurso.

III. TRÁMITE

15. **Turno.** Mediante acuerdo de 18 de enero, se turnó el expediente citado al rubro, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través

³ El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG130/2023, por el que se determinó, entre otras cuestiones, que el estado de Hidalgo pasaría de la Quinta a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México, a partir del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

18. El recurso de reconsideración es **improcedente**, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley.

2. Marco normativo

19. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
20. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
21. Al respecto, el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.
22. Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

23. En el caso, el pasado 11 de enero, la Sala responsable dictó la sentencia impugnada, determinando confirmar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, que declaraba cumplida la sentencia primigenia del juicio ciudadano local 152, al considerar que fue correcta la valoración probatoria que realizó el órgano jurisdiccional para determinar el cumplimiento.
24. Dicha resolución federal fue notificada a la parte recurrente, vía correo electrónico, el 12 de enero siguiente. Situación que se corrobora con la cédula y razón de notificación signadas por el actuario judicial de la Sala Ciudad de México⁶, tal y como se muestra a continuación:

130

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-340/2023

PARTE ACTORA: DANIEL GONZÁLEZ
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Ciudad de México, 12 de enero de 2024.

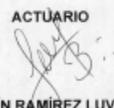
Daniel González González y otras personas
ramonhdez@gmail.com

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de once de enero de la presente
anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinomial, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala
Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por **CORREO
ELECTRÓNICO**, misma que se anexa en **copia certificada de la
representación impresa firmada electrónicamente**, constante en **treinta y
cinco páginas**. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

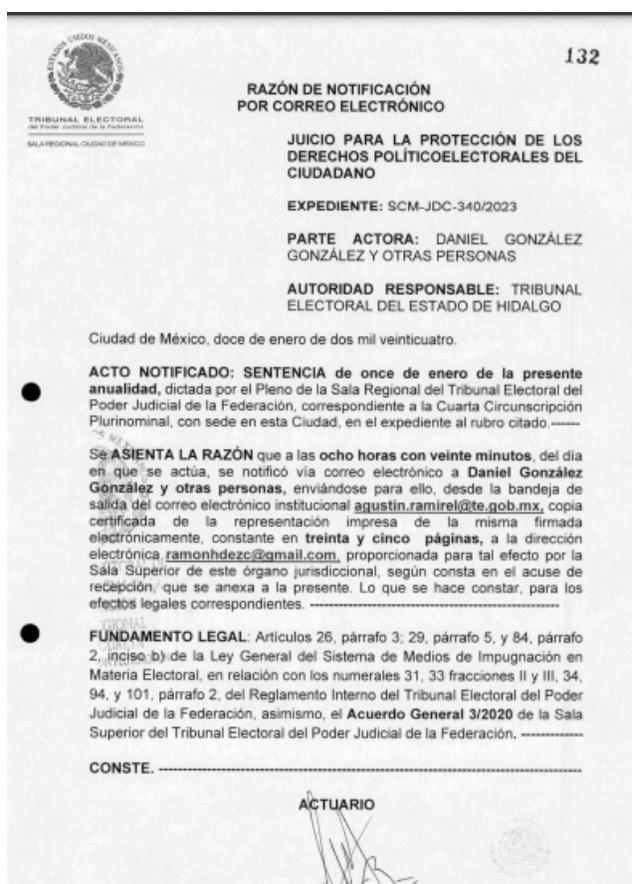
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3; 29, párrafo 5, y 84, párrafo
2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34,
94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS


SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AV. CALLES 100 N. C. P. 50000
HIDALGO, PUEBLA

⁶ Las cuales, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser consideradas documentales públicas que no se encuentran controvertidas, adquieren valor probatorio pleno



25. Vale la pena precisar que, si bien la ciudadanía se encuentra posibilitada a señalar en su demanda o en cualquier promoción que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que señalen para tal efecto; lo cierto es que, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, dichas notificaciones surtirán efectos **a partir de que el Tribunal tenga constancia de su envío**, siendo en el caso el mismo doce de enero.
26. Incluso, a través del acuerdo de radicación del juicio que presentó en la instancia previa, se le hizo del conocimiento a la parte actora que de manera excepcional se tenían por autorizadas las cuentas de correo electrónico señaladas en su escrito de demanda para recibir notificaciones y que surtirían efectos a partir de que esa Sala Regional tuviera constancia de su envío.
27. Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días⁷ y la resolución impugnada fue notificada el viernes 12 de enero, surtiendo efectos el mismo día,⁸ la oportunidad para promover el medio de impugnación transcurrió del lunes 15 de enero al miércoles 17 de enero, sin tomar en cuenta el sábado ni el domingo para efectos del cómputo, tomando en cuenta que se

⁷ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



relaciona con la difusión de un reglamento sobre la representación indígena en un Ayuntamiento.⁹

28. En ese sentido, si el presente medio de impugnación se presentó a través de la plataforma de juicio en línea el 18 de enero, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, como se evidencia a continuación:

Enero 2024						
Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18
Notificación vía correo electrónico	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3 <u>Vence el plazo</u>	Presentación del recurso, a través de la plataforma de juicio en línea.

29. No es óbice para esta Sala Superior que, en el caso los promoventes del presente recurso se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad ñähñu/otomí de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y que el asunto se encuentra relacionado con la difusión del reglamento de comunidades indígenas en dicha comunidad.
30. Si bien, esta Sala Superior ha flexibilizado el término para la interposición del recurso de reconsideración, tratándose de asuntos relacionados con derechos de pueblos originarios¹⁰, es necesario que en el escrito de demanda se exprese o se advierta de oficio alguna circunstancia a través de la cual el recurrente se encuentre imposibilitado para interponer el recurso dentro del plazo legal.
31. En el caso, no se advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que el demandante hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido. Además, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, o bien, atribuidas a la propia sala

⁹ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.¹¹

32. Por el contrario, el presente recurso fue presentado a través de la plataforma de juicio en línea, la cual es una vía optativa de interposición de medios de impugnación, que permite la **presentación remota** de los recursos las 24 horas del día y que coadyuba en la remoción de obstáculos que pudieran existir para la ciudadanía en el acceso a la justicia.
33. En ese sentido, se constata que la parte promovente estuvo posibilitada para ejercer su derecho de acción de manera oportuna, sin embargo, como se ha hecho referencia, se presentó fuera del plazo legal para impugnar.
34. Por lo anterior, el presente medio de impugnación es **improcedente** y debe desecharse de plano.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-369/2022**.